



Recurso nº 211/2018 C. Valenciana 55/2018

Resolución nº 331/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 6 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.O.P., en su propio nombre y derecho, contra acuerdo de exclusión de la licitación del *“servicio de mantenimiento de las zonas verdes de los parques y jardines municipales de la localidad de Onil, (Alicante)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el DOUE de fecha 29 de diciembre de 2017-nº 526105/2017-ES, así como en el BOE de 13 de enero de 2018 nº 12, se publicó la licitación del *“servicio de mantenimiento de las zonas verdes de los parques y jardines municipales de la localidad de Onil”* fijándose un plazo de presentación de proposiciones que finalizaba el 12 de febrero de 2018. El anuncio de licitación y los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas aprobados en la sesión de la Junta de Gobierno de 19 de diciembre de 2017, fueron objeto de publicación en el Perfil del Contratante.

Segundo. Presentadas las ofertas, el 20 de febrero de 2018 se procedió a la apertura de los sobres “A”, Documentación General por la mesa de Contratación, observándose que la empresa D. R.O.P. “Pouet de la Neu” había presentado en el sobre un CD que contenía la documentación de los sobres A, B y C, es decir, la totalidad de la oferta, incluidos los criterios subjetivos y objetivos de estos 2 últimos sobres.

Al incluirse en este sobre documentación que debería formar parte de los sobres B y C, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad excluir del procedimiento de contratación al recurrente, cursándosele notificación telemática del acuerdo el 21 de febrero de 2018.



Tercero. En fecha 1 de marzo de 2018 (RE nº 1385/2018), se presenta en este Ayuntamiento por parte de D. R.O.P., escrito de interposición de Recurso Especial en materia de Contratación, de conformidad con lo previsto en el de conformidad con lo previsto en el artº 40.1.b) y 40.2.b), del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. El órgano de contratación remitió al Tribunal el día 5 de marzo de 2018 el recurso junto a su expediente de contratación. En el informe, al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se sustenta la legalidad del acuerdo recurrido.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 16 de marzo de 2018 acordando la concesión de la medida provisional solicitada por la recurrente consistente en la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, dado que los perjuicios que podían derivarse en caso de continuarse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

Sexto. Con fecha 14 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio conocimiento del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Trámite no evacuado por ninguno de ellos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el art. 41.3 y 4 del TRLCSP, este Tribunal es competente para conocer del Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la parte recurrente. Ha de acudir en concreto, al Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 22 de marzo 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. La sociedad aquí recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la adjudicación impugnada, ostenta legitimación para interponer el recurso (art. 42 del TRLCSP).



Tercero. De acuerdo con el artículo 40.2 b) los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores son actos susceptibles del recurso especial.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 TRLCSP.

Quinto. Se alega en el recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada del contrato de servicios de mantenimiento de las zonas verdes de los parques y jardines municipales del municipio de Onil (Alicante), no indica en ningún momento que se excluirá a las empresas que incluyan documentación que no corresponda en alguno de los sobres.

Los hechos acontecidos son la inclusión de un CD en el interior del sobre A, no del sobre B que se cita y se indica en la notificación, haciendo alusión a la Cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas que se refiere a la exclusión de la documentación, no de licitador.

Sexto. El órgano de contratación en su informe señala que como consecuencia del error del licitador la Mesa tenía acceso a toda la oferta en su conjunto, a diferencia de lo que ocurría con la del resto de licitadores, vulnerándose de admitirse la oferta con ello el principio de igualdad que debe regir toda licitación.

Reitera que de conformidad con la Cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas, el sobre A debería contener, en aplicación de la Directiva 2014/24/UE, el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), sin embargo el contenido del sobre “A”, presentado por D. R.O.P., estaba conformado por el citado documento DEUC, más un CD cuya portada se inserta, el cual tiene grabado el contenido de la documentación de los tres sobres que deberían haber sido presentado respectivamente en los sobres A, B y C.

Considera que aun cuando en la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas se hable del sobre “B”, se menciona toda la documentación que no cumpla los requisitos de presentación establecidos, resultando aplicable al resto de sobres, pues carece de justificación que si en el sobre B no puede incluirse documentación que deba formar parte



del sobre C, pueda ser admitido que en el sobre A, que únicamente recoge documentación general, sí pueda incluirse la documentación de los sobres B y C.

Séptimo.- En el caso considerado, como en el Recurso nº 1149/2015, resuelto por la Resolución nº 8/2016, *“Como advierte el órgano de contratación, de haberse admitido la documentación en el Sobre inadecuado los técnicos habrían dispuesto de una información que no era conocida respecto de todos los demás licitadores y que la oferta errada sería valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose los principios de igualdad de trato y de no discriminación y también, el principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 del TRLCSP (...) Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de apertura, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general rompe el secreto de las proposiciones (Resolución 67/2012 de 14 de marzo) (...) En definitiva, no estamos ante un error meramente formal e inocuo que haya podido ser inducido por la redacción del Pliego, sino ante un error sustantivo y relevante que no puede atribuirse a la redacción del Pliego, por lo que está plenamente justificada la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación”*.

En el presente caso el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé la presentación independiente de un Sobre B con la documentación valorable mediante el empleo de criterios que dependen de un juicio de valor y de un Sobre C con la documentación valorable mediante el empleo de criterios objetivos, de modo que la presentación en el Sobre A de los contenidos propios de los Sobres B y C lleva a una situación en la que la documentación valorable mediante el empleo de criterios que dependen de un juicio de valor se habría llevado a cabo con conocimiento en particular de la oferta económica, lo que, de acuerdo con la doctrina citada, daría un resultado abiertamente contrario a la obligada igualdad entre los licitadores.

En consecuencia, hemos de confirmar la exclusión del recurrente del procedimiento de licitación al haber incluido en el Sobre A la documentación propia de los Sobres B y C.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.O.P., contra el acuerdo de exclusión del contrato *servicio de mantenimiento de las zonas verdes de los parques y jardines municipales de la localidad de Onil*, confirmándolo por su conformidad a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento decretada por el acuerdo de este Tribunal de 16 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.